

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO5-2017-0002

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No. 5 DE LA AGENCIA
DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES – ARCOTELING. DIEGO JAVIER SALAZAR SAETEROS
COORDINADOR ZONAL 5

Considerando:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

1.1. TÍTULO HABILITANTE

La COOPERATIVA DE TRANSPORTE EN TAXIS ATARAZANA, según los registros de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones actualmente no posee ningún título habilitante (Registro), que le permita operar frecuencias Radioeléctricas en el Estado Ecuatoriano.

1.2. FUNDAMENTO DE HECHO

Mediante Memorando No. ARCOTEL-CZO5-2016-0455-M de fecha 13 de octubre del 2016, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, remitió a esta Unidad Jurídica, el Informe Técnico No. IT-CZ5-C-2016-0499 de 10 de octubre de 2016, el cual contiene los resultados de la inspección técnica realizada el 13 de septiembre de 2016, a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE EN TAXIS ATARAZANA**, donde se ha determinado lo siguiente:

*“... **OBSERVACIONES Y/O RECOMENDACIONES:** Durante los días del 01 al 13 de septiembre del 2016, se realizó el control y monitoreos de la banda de UHF con la Estación de Comprobación Técnica SACER ubicada en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, comprobándose la utilización de las frecuencias: 488,2125 MHz (Tx) y 494,2125 MHz (Rx), por parte de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE EN TAXIS ATARAZANA.*

El día 13 de septiembre del 2016, se efectuó la visita técnica a la oficina de COOPERATIVA DE TRANSPORTE EN TAXIS ATARAZANA, donde fuimos atendidos por la Srta. Susana Usey Cevallos, quien indicó que no utilizaban los equipos de comunicación. Luego nos dirigimos a la Universidad Estatal de Guayaquil y en el parqueadero de la Facultad de Ingeniería Química, encontramos una carpa donde pudimos apreciar que se encontraban taxis de dicha cooperativa, nos acercamos a preguntar y fuimos atendidos por el Sr. Oscar Ramírez quien se identificó como operador de despacho de taxis y el Sr. Héctor Muñoz, comprobándose que la COOPERATIVA DE TRANSPORTE EN TAXIS ATARAZANA, opera su sistema de radiocomunicación en las frecuencias 488,2125 MHz (Tx) y 494,2125 MHz (Rx), cabe indicar que de acuerdo a la información proporcionada por el Sr. Héctor Muñoz, utilizan las antes mencionadas frecuencias para operar su sistema de radiocomunicación, cuyo repetidor se encuentra instalado en el Cerro Azul en la caseta del Ing. Carlos Pilicita.

Revisada la Base de Datos del Sistema Integrado de Gestión del Espectro Radioeléctrico (SIGER) y la Base de Datos de los concesionarios autorizados por la ARCOTEL, se comprobó que no existe concesión alguna a favor de la COOPERATIVA

DE TRANSPORTE EN TAXIS ATARAZANA, para hacer uso de las frecuencias: 488,2125 MHz (Tx) y 494,2125 MHz (Rx).

CONCLUSIONES: La COOPERATIVA DE TRANSPORTE EN TAXIS ATARAZANA, hace uso de las frecuencias: 488,2125 MHz (Tx) y 494,2125 MHz (Rx), sin contar con el título habilitante emitido por la ARCOTEL."

1.3. ACTO DE APERTURA

El día 14 de noviembre de 2016, esta Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. **ARCOTEL-CZO5-2016-0126**, notificado a la COOPERATIVA DE TRANSPORTE EN TAXIS ATARAZANA, el 17 de noviembre de 2016, mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2016-0315-OF de fecha 15 de noviembre de 2016, suscrito por el señor Ing. Diego Salazar, Coordinador Zonal 5.

En el nombrado Acto de Apertura No. **ARCOTEL-CZO5-2016-0126**, se consideró en lo principal lo siguiente:

*"(...) La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 5, mediante Informe Jurídico No. **ARCOTEL-CZO5-2016-0046** de 10 de noviembre de 2016, establece la procedencia de iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE EN TAXIS ATARAZANA**, para lo cual realiza el análisis que relaciona los hechos determinados en el Memorando No. ARCOTEL-CZO5-2016-0455-M de fecha 13 de octubre del 2016, con las normas jurídicas, garantías básicas y principios generales del derecho, conforme consta del análisis legal que transcribo:*

"5. ANÁLISIS JURÍDICO.- Del análisis realizado al Informe Técnico No. IT-CZ5-C-2016-0499 de 10 de octubre de 2016, remitido por la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, mediante Memorando No. ARCOTEL-CZO5-2016-0455-M de fecha 13 de octubre del 2016, se ha determinado que **"La COOPERATIVA DE TRANSPORTE EN TAXIS ATARAZANA, hace uso de las frecuencias: 488,2125 MHz (Tx) y 494,2125 MHz (Rx), sin contar con el título habilitante emitido por la ARCOTEL"**; por lo que estaría incumpliendo lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en concordancia con el artículo 2 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; por lo que de confirmarse la existencia del incumplimiento y la responsabilidad de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE EN TAXIS ATARAZANA, podría incurrir en la infracción de tercera clase, tipificada en el **Artículo 119, literal a), numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 121 numeral 3, de la Ley en referencia.**(...) CONCLUSIÓN (...)** es criterio de la Unidad Jurídica, que se inicie en contra de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE EN TAXIS ATARAZANA., el procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.**(...)"**.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICAS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO:

2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

 **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR** 

"Art. 83, numeral 1: Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente".

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución".

"Art. 261.- El Estado central tendrá competencia exclusiva sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones...".

"Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, **controlar** y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."

"Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación."

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El **Artículo 116**, inciso primero y segundo, establecen: **"Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes. (...)"

"Artículo 125.- Potestad sancionadora.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador. (...)"

"Artículo 142.- Creación y naturaleza. Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico

y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”

“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) **4.** Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes. (...) **“18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley.”** (Lo resaltado no se encuentra en el texto original).

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES - (Decreto Ejecutivo No. 864 de 28 de diciembre de 2015).-

“Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas. // La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.”

“Artículo 81.- Organismo competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa. // (...)”

“Artículo 83.- Resolución.- La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes. (...) Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios.”

INSTRUCTIVO PARA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - (Expedido mediante Resolución Nro. ARCOTEL-2015-694 de 28 de octubre de 2015)

“Art. 3.- El Procedimiento Administrativo Sancionador será iniciado, sustanciado y resuelto por el Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, conformado por las Coordinaciones Zonales, quienes determinarán la existencia de una infracción y, de ser el caso, impondrán las sanciones establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, títulos habilitantes y demás normativa aplicable (...)”

RESOLUCIONES ARCOTEL.-

RESOLUCIÓN 002-01-ARCOTEL-2015.-

Mediante Resolución 002-01-ARCOTEL-2015 de 04 de marzo de 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en el artículo 1 resuelve: *“Designar a la Ingeniera Ana Vanessa Proaño De la Torre como Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes.”*

RESOLUCIÓN No. 09-05-ARCOTEL-2016 del 19 de julio de 2016

Mediante Resolución No. 09-05-ARCOTEL-2016 del 19 de julio de 2016, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resuelve:

“Expedir el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.”

Artículo 1. Estructura Organizacional

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL se alinea con su misión y definirá su estructura organizacional sustentada en su base legal y direccionamiento estratégico institucional determinado en la Matriz de Competencias y en su Modelo de Gestión.

CAPÍTULO II ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL

Artículo 8 De la Estructura Orgánica

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el cumplimiento de sus competencias, atribuciones, misión y visión, desarrollará los siguientes procesos internos que estarán conformados por:

(...) 2. NIVEL DESCONCENTRADO:

- 2.1. PROCESO GOBERNANTE
 - 2.2.1. Nivel Directivo:
 - 2.2.1.1. Direccionamiento Estratégico
 - 2.2.1.1.1. Gestión Zonal.
- 2.1 PROCESO SUSTANTIVO
 - 2.1.1 Nivel Operativo
 - 2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal
 - n. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal”

2.2. PROCEDIMIENTO

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contemplado en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República.

2.3. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

El Informe Técnico No. IT-CZ5-C-2016-0499 de 10 de octubre de 2016, el cual contiene los resultados de la inspección técnica realizada a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE EN TAXIS ATARAZANA**, el 13 de septiembre de 2016, concluye:

“(...) CONCLUSIONES: La COOPERATIVA DE TRANSPORTE EN TAXIS ATARAZANA, hace uso de las frecuencias: 488,2125 MHz (Tx) y 494,2125 MHz (Rx), sin contar con el título habilitante emitido por la ARCOTEL.”

Al respecto, la **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**, expresa:

“Artículo 18.- Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico.- El espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público y un recurso limitado del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. Su uso y explotación requiere el otorgamiento previo de un título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento General y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.(...)”. (Lo resaltado no se encuentra en el texto original).

“Artículo 37.- Títulos Habilitantes.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá otorgar los siguientes títulos habilitantes: (...) 3. Registro de servicios: **Los servicios para cuya prestación se requiere el Registro, son entre otros los siguientes:** servicios portadores, operadores de cable submarino, radioaficionados, valor agregado, **de radiocomunicación**, redes y actividades de uso privado y reventa. (...)” (Lo resaltado no se encuentra en el texto original).

REGLAMENTO A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, dispone:

“Artículo 13.- Títulos habilitantes.- Para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones, así como, para el uso o explotación del espectro radioeléctrico, **se requiere obtener, en forma previa, un título habilitante otorgado por la ARCOTEL, e inscrito en el Registro Público correspondiente.**

Los Títulos habilitantes se clasifican en: (...)

1. Títulos habilitantes por delegación.- Para empresas de economía mixta en las cuales el Estado Ecuatoriano tenga la mayoría accionaria; sociedades y asociaciones constituidas y conformadas por éstas, empresas públicas de propiedad estatal de los países que forman parte de la comunidad internacional; y, **demás personas naturales y jurídicas pertenecientes al sector privado y los de la economía popular y solidaria.** (...)

c) Registro de servicios.- Para la prestación de servicios portadores, operadores de cable submarino, segmento espacial, radioaficionados, valor agregado, **de radiocomunicación**, redes privadas y actividades de uso privado, espectro para uso determinado en bandas libres y los demás que determine la ARCOTEL.” (Lo subrayado y resaltado no se encuentra en el texto original)

Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, emitido mediante Resolución 04-03-ARCOTEL-2016, el 28 de marzo de 2016, indica lo siguiente:

“... Artículo 2.- Ámbito de aplicación.- (...) Para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones, operación de redes privadas y para el uso y/o explotación del espectro radioeléctrico se requiere obtener previamente un título habilitante, otorgado por la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones -ARCOTEL-, el que se sujetará a la regulación de prestación de servicios y normas técnicas que para el efecto se emitan, con estricta observancia de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Ley Orgánica de Comunicación, sus reglamentos generales de aplicación, el presente Reglamento, regulaciones o disposiciones emitidas por la ARCOTEL, y, lo señalado en los títulos habilitantes.”

PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

El artículo 119, letra a), numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece que constituye infracción de Tercera Clase.

“Artículo 119.- Infracciones de Tercera Clase..

a. Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación deservicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley.” (Lo subrayado y resaltado no se encuentra en el texto original)

De determinarse la existencia de la infracción le correspondería a la COOPERATIVA DE TRANSPORTE EN TAXIS ATARAZANA, la sanción establecida en el numeral 3 del artículo 121 y literal c) del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que prescribe:

“... Artículo 121.- Clases. Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera: (...)

3. Infracciones de tercera clase.- La multa será de entre el 0,071% y el 0,1% del monto de referencia.”

“...Artículo 122.- Monto de referencia

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:(...)

c) Para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.(...)

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores."

3. ANALISIS DE FONDO:

3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA

La COOPERATIVA DE TRANSPORTE EN TAXIS ATARAZANA, no ha dado contestación al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. **ARCOTEL-2016-CZO5-0126** de fecha 14 de noviembre de 2016, el mismo que concluyó el 08 de diciembre de 2016; en virtud de lo expuesto y por ser procedente dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, **NO SE APERTURA EL PERIODO DE EVACUACIÓN DE PRUEBAS**, procediéndose a la **APERTURA DEL TÉRMINO DE VEINTE (20) DÍAS HÁBILES PARA LA ELABORACIÓN DE LA CORRESPONDIENTE RESOLUCIÓN.**

3.2. PRUEBAS

La Constitución de la República ordena en su artículo 76 número 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: *"h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; **presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra**".*

En orden a lo expuesto, las pruebas aportadas y consideradas dentro del presente procedimiento administrativo sancionador son:

PRUEBAS DE CARGO

Dentro del expediente consta como prueba de cargo aportada por la administración, se enumeran las siguientes:

1.- Mediante Memorando No. ARCOTEL-CZO5-2016-0455-M de fecha 13 de octubre del 2016, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, REMITE A LA Unidad Jurídica, el Informe Técnico No. IT-CZ5-C-2016-0499 de 10 de octubre de 2016, que contiene los resultados de la inspección realizada el 13 de septiembre de 2016.

2.- Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. **ARCOTEL-2016-CZO5-0126** de fecha 14 de noviembre de 2016.

3.- La razón de Notificación.

PUEBAS DE DESCARGO

La COOPERATIVA DE TRANSPORTE EN TAXIS ATARAZANA, no ha presentado ninguna prueba a su favor dentro del presente procedimiento administrativo sancionador.

3.3. MOTIVACIÓN:

ANÁLISIS JURÍDICO

En relación al Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL-CZO5-2016-0126, en contra de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE EN TAXIS ATARAZANA, mediante Informe Jurídico N° IJ-CZO5-2017-0005 de 09 de enero del 2017, la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 5, realiza el siguiente análisis:

“4. ANÁLISIS JURÍDICO:

- a) *No habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar a la validez de todo lo actuado y por cuanto se han observado las garantías del debido proceso consagrados en la Constitución de la República y las formalidades establecidas en las leyes y reglamentos respectivos, se declara válido todo lo actuado.*
- b) *Para poder realizar un análisis detenido de los argumentos de la defensa es necesario que se consideren las disposiciones Constitucionales, Legales y, Contractuales inherentes.*
- c) *La motivación, conforme lo consagra la Constitución de la República, en su artículo 76, cuyo número 7 letra l) dice: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.*
- d) *De conformidad al Informe Técnico No. IT-CZ5-C-2016-0499 de 10 de octubre de 2016, reportado por la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 5, mediante Memorando No. ARCOTEL-CZO5-2016-0455-M de fecha 13 de octubre del 2016; la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, determinó que la COOPERATIVA DE TRANSPORTE EN TAXIS ATARAZANA, **hace uso de las frecuencias: 488,2125 MHz (Tx) y 494,2125 MHz (Rx), sin contar con el respectivo título habilitante emitido por la ARCOTEL.***
- e) *En virtud del análisis realizado a las pruebas presentadas por la administración se reflejan en el Informe Técnico No. IT-CZ5-C-2016-0499 de 10 de octubre de 2016, y el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO5-2016-0046 de 10 de noviembre de 2016, pruebas suficientes para determinar que la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE EN TAXIS ATARAZANA, al hacer uso de las frecuencias: 488,2125 MHz (Tx) y 494,2125 MHz (Rx), sin contar con el respectivo título habilitante emitido por la ARCOTEL, inobservando lo establecido en el artículo 13 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en concordancia con el artículo 2 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; por lo que se configura la infracción de tercera clase, tipificada en el Artículo 119, literal a), numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya sanción se encuentra prescrita en el artículo 121 numeral 3, de la Ley en referencia.***

ATENUANTES

- *Con relación a la circunstancia atenuante No 1, de la revisión de las bases de datos y sistemas de la ARCOTEL, se desprende que la COOPERATIVA DE TRANSPORTE EN TAXIS ATARAZANA, no ha sido sancionado por la misma*

infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionatorio.

- *Con respecto a la circunstancia atenuante No 2, la COOPERATIVA DE TRANSPORTE EN TAXIS ATARAZANA, al no dar contestación al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. **ARCOTEL-2016-CZO5-0126** de fecha 14 de noviembre de 2016, se considera como negativa pura y simple de los cargos contenidos en el acto de apertura.*
- *Con respecto a la circunstancia atenuante No 3, no se evidencia que se realice gestiones para la subsanación integral de la infracción.*
- *Con respecto a la circunstancia atenuante No 4, No existe registro de que se haya reparado integralmente el daño causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción,*

AGRAVANTES

- *No se obstaculizaron las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.*
- *No se ha configurado la obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.*
- *No existe registro, respecto al carácter continuado de la conducta del infractor*

*Los hechos fácticos respecto de la utilización de las frecuencias: 488,2125 MHz (Tx) y 494,2125 MHz (Rx), por parte de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE EN TAXIS ATARAZANA, **permiten considerar una de las cuatro circunstancias atenuantes** establecidas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en tanto que como agravantes, no se configura ninguna de las señaladas en el artículo 131 de la Ley.*

MULTA

Mediante Memorando ARCOTEL-CTHB-2017-0007-M de 06 de enero de 2017, el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, que: "...la COOPERATIVA DE TRANSPORTE EN TAXIS ATARAZANA con RUC 0990259577001 en la página del Servicio de Rentas Internas-SRI, en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a una sociedad, no obligada a llevar contabilidad; por tal motivo no refleja información en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. Por lo expuesto, esta Coordinación no cuenta con la información de ingresos bajo la denominación y/o RUC solicitados. Para constancia de lo señalado se adjunta, como anexo, la información de la página del Servicio de Rentas Internas-SRI."

En virtud de lo expuesto, en la página del Servicio de Rentas Internas-SRI, en la que se pudo constatar que el RUC de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE EN TAXIS ATARAZANA pertenece a una sociedad, no obligada a llevar contabilidad, por lo tanto no registra declaraciones del Impuesto a la Renta por parte de referida Cooperativa, u justificando de esta forma la imposibilidad de obtener de esta información procederemos a aplicar el 5% de las multas establecidas en el Art. 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.



Se hace constar que tiene una atenuante a su favor y ningún agravante en su contra.

*Para establecer la multa económica a imponer, se debe proceder conforme lo prevé el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, obteniendo la media que corresponde a la diferencia entre la multa máxima 1500 Salarios Básicos Unificados y la multa mínima 301 Salarios Básicos Unificados, lo cual nos da 900 Salarios Básicos Unificados; el valor obtenido corresponde a casos en que no existen agravantes ni atenuantes. En el presente caso, se establece una de las cuatro atenuantes que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, por lo que se resta la parte proporcional del valor medio de la multa, tomando en cuenta además que por tratarse de un **Registro de Actividades**, el valor de la multa se debe multiplicar por el 5%, con lo que se obtiene que el valor de multa asciende a **USD \$ 13.736,44 (TRECE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS DOLARES CON 44/100)**.*

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER el Informe Técnico No. IT-CZ5-C-2016-0499 de 10 de octubre de 2016, elaborado por la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 5; y el Informe Jurídico No. IJ-CZO5-2017-0005 de 09 de enero del 2017, suscrito por la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DETERMINAR que la COOPERATIVA DE TRANSPORTE EN TAXIS ATARAZANA, al hacer uso de las frecuencias: 488,2125 MHz (Tx) y 494,2125 MHz (Rx), sin contar con el título habilitante emitido por la ARCOTEL, ha inobservado lo establecido en el artículo 13 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en concordancia con el artículo 2 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; e incurriendo en la infracción de tercera clase, tipificada en el **Artículo 119, literal a), numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 121 numeral 3, de la Ley en referencias.

Artículo 3.- IMPONER a la COOPERATIVA DE TRANSPORTE EN TAXIS ATARAZANA, la sanción económica prevista en el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuyo valor de multa asciende a **USD \$ 13.736,44 (TRECE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS DOLARES CON 44/100)**. Valor que deberá ser cancelado en el plazo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, por lo que deberá acercarse a la Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal 5 ARCOTEL, ubicada en la Ciudadela IETEL Manzana 28, Solar 1, en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, o comunicarse al teléfono: 04-2626400 ext. 2115, para solicitar su código de usuario, y posteriormente acercarse a cancelar el valor antes detallado en el Banco del Pacífico. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo, y se iniciará el cobro mediante la vía coactiva.

Artículo 4.- DISPONER a la COOPERATIVA DE TRANSPORTE EN TAXIS ATARAZANA, que en forma inmediata deje de operar, aspecto que será verificado por personal técnico de la Coordinación Zonal 5.



Artículo 5.- INFORMAR a la COOPERATIVA DE TRANSPORTE EN TAXIS ATARAZANA que tiene derecho a recurrir de esta Resolución conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, interponer el Recurso de Apelación ante la señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución. La interposición del Recurso de Apelación, no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 de la Ley citada.

Artículo 6.- NOTIFICAR esta Resolución a la COOPERATIVA DE TRANSPORTE EN TAXIS ATARAZANA, cuyo Registro Único de Contribuyentes RUC No. 0990259577001, en su domicilio ubicado en la Ciudadela Atarazana, Mz. 45, Local 01 (Junto al Puesto de Auxilio Inmediato), en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas; a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, a la Coordinación Técnica de Regulación, a la Coordinación Técnica de Control, a la Coordinación General Administrativa Financiera, y a la Coordinación General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL; y a las Unidades: Técnica, Jurídica y Financiera de la Coordinación Zonal 5.

La presente Resolución es de ejecución inmediata, conforme lo dispone el artículo 132, inciso segundo de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Dada y firmada en la ciudad de Guayaquil, a los

10 ENE 2017



Ing. Diego Javier Salazar Saeteros
COORDINADOR ZONAL 5

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES



Raúl Cordero

Exp. 124-2016 – COOPERATIVA DE TRANSPORTE EN TAXIS ATARAZANA.